



BOLETÍN TRIBUTARIO - 115

INFORME JURISPRUDENCIAL CONSEJO DE ESTADO

1. **AL QUEDAR ESTABLECIDO QUE LAS ACCIONES NO SE HALLAN COMPRENDIDAS DENTRO DEL ACTIVO MOVIBLE DE LA SOCIEDAD, SINO DE SU ACTIVO FIJO, EN ATENCIÓN A QUE SU NEGOCIACIÓN NO FORMA PARTE DEL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DE LA ACTORA, NO PUEDE ENTENDERSE QUE CON LA DISTRIBUCIÓN DE LOS DIVIDENDOS QUE DE ELLAS SE DERIVA SE REALICE ACTIVIDAD GRAVADA CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** (Sentencia del 19 de mayo de 2011, expediente 18263).

2. **SENTENCIA 18039 DEL 19 DE MAYO DE 2011**
 - Se acepta la deducción por *pagos de medicina prepagada* al cumplir con los requisitos de relación de causalidad y necesidad con la actividad productora de renta, conforme con el artículo 107 del Estatuto Tributario.

 - Se rechaza la deducción por *pagos por indemnización por despido y suma conciliatoria* al no probarse, ni siquiera evidenciarse, cuál es la injerencia de esa indemnización frente a la productividad de la empresa o porque fue necesaria para el desarrollo de esa actividad; no por corresponder a una sanción de obligatorio cumplimiento se predica necesaria, sino que la necesidad se debe dar frente a la actividad productora de renta.

 - Se rechaza la deducción por *pagos de telefonía móvil y plan de capacitación* al no demostrarse que esos gastos fueron legalmente o contractualmente obligatorios o forzados para el desarrollo de su objeto social o que, por costumbre mercantil, en este tipo de empresas son gastos habituales, normales y proporcionados con la actividad.

 - Se mantiene la *sanción por inexactitud*, pues el rechazo no obedeció a una diferencia de criterios en torno a la interpretación del derecho aplicable, ya que el artículo 107 del Estatuto



Tributario es claro en señalar los requisitos para que un gasto se tenga como expensa necesaria, y no puede calificarse como diferencia de criterios en la interpretación de esta norma la apreciación particular de cada uno de los hechos que originaron las partidas o gastos rechazados, para atribuirles la naturaleza de las deducciones procedentes o la falta de prueba del cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma.

La Sala reitera que la falta de prueba sobre la realización de los costos, significa la inclusión en la declaración de costos inexistentes que dan lugar a un menor impuesto a pagar, conducta que es sancionable en virtud del artículo 647 del Estatuto Tributario.

3. **LA SALA REITERA QUE TRATANDOSE DE ACTIVOS MOVIBLES QUE TENGAN QUE SER RETIRADOS PAR VENCIMIENTO O DESTRUCCION Y QUE NO PUEDAN SER COMERCIALIZADOS DE NINGUNA MANERA, NI CONSUMIDOS, NI USADOS, PODRÍA LLEGAR A ADMITIRSE SU VALOR COMO "EXPENSA NECESARIA" DEDUCIBLE, SIEMPRE Y CUANDO SE DEMUESTRE, EN CADA CASO, QUE EL HECHO OCURRIÓ EN EL RESPECTIVO AÑO GRAVABLE, QUE TIENE RELACIÓN DE CAUSALIDAD CON LA ACTIVIDAD PRODUCTORA DE RENTA Y QUE ES NECESARIO Y PROPORCIONADO A ESA ACTIVIDAD; Y, ADEMÁS, QUE EL CONTRIBUYENTE DEMUESTRE QUE TAL DEDUCCION NO HA SIDO RECONOCIDA POR OTROS MEDIOS. (Sentencia del 19 de mayo de 2011, expediente 17875).**

4. **LA SALA REITERA QUE EL AUTO DE ARCHIVO ES UN ACTO DEFINITIVO SUSCEPTIBLE DE CONTROL JURISDICCIONAL Y ADQUIERE TAL CONNOTACIÓN PORQUE CON ÉL SE CIERRA DEFINITIVAMENTE LA INVESTIGACIÓN DEL RESPECTIVO PERÍODO O AÑO GRAVABLE Y, EN CONSECUENCIA, LA ADMINISTRACIÓN NO PUEDE INICIAR UN NUEVO TRÁMITE RESPECTO DE ÉSTE. (Sentencia del 10 de marzo de 2011, expediente 17036).**

SÍGUENOS EN TWITTER COMO @OrozcoAsociados

FAO
01 DE JUNIO DE 2011

Dirección
Calle 90 No. 13A - 20 OF. 704
Bogotá D.C. - Colombia

Tels
(57) (1) 2 566 933
(57) (1) 2 566 934

Fax
(57) (1) 2 566 941

E-mail
contacto@albaluciaorozco.com
albaluciaorozco@cable.net.co